



05 DIC. 2016



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 153-2016-INPE/TD

Lima, 05 DIC. 2016

VISTO: El Acta N° 149-2016-INPE/TD de fecha 05 de diciembre de 2016, del Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 091-2016-INPE/TD, de fecha 16 de agosto de 2016, se inició procedimiento administrativo disciplinario a los servidores:

- i) **JOSÉ ANDRÉS ORTEGA URBINA**, entonces Jefe de la División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, toda vez que durante el periodo comprendido del 08 de abril de 2015 (primer incendio) y 10 de octubre de 2015 (segundo incendio), no habría realizado acciones preventivas como son la ejecución de ensayos del plan contra incendio con el personal de seguridad o el entrenamiento de procedimientos de emergencia ante incendios o desastres naturales, a fin de prevenir hechos como el incendio ocurrido el 10 de octubre de 2015, además, si bien se advierte una preocupación por el tema de seguridad, específicamente, por el mal estado de las concertinas pues hasta en 06 oportunidades el hoy denunciado efectuó requerimientos reiterativos, y por la iluminación externa del penal, más no se aprecia la misma preocupación en lo concerniente al tema de los extintores al no existir documentos reiterativos, sólo dos requerimientos, como son el Memorando N° 027-2015-INPE/17-125-JDSP de fecha 09 de febrero de 2015 y el Memorando N° 083-2015-INPE/17-125-JDSP de fecha 23 de abril de 2015, pese a que es de conocimiento de la venta de productos inflamables dentro del establecimiento penitenciario, los cuales de por sí representan un riesgo para la seguridad de las personas y de las instalaciones, agudizándose dicho riesgo con la falta de extintores operativos, afectándose la seguridad integral del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo; y,



05 DIC. 2016

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



[Firma]
Abog. JONITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

- ii) **MANUEL ACOSTA ZEÑA**, Administrador del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, durante el referido periodo no habría adoptado medidas para garantizar la provisión de servicios que requiere el establecimiento penitenciario al no haber tramitado los Memorandos N° 027-2015-INPE/17-125-JDSP de fecha 09 de febrero de 2015 y N° 083-2015-INPE/17-125-JDSP de fecha 23 de abril de 2015, en torno a la recarga de extintores del referido establecimiento penitenciario; afectándose la seguridad integral del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo;



F.M. NEGROM



C.B. YANEZ D.



M.N. FLORES G.

Que, el 01 de setiembre de 2016, se recepcionó el Oficio N° 652-2016-INPE/17.125-RR.HH de fecha 31 de agosto de 2016, del Jefe de Recursos Humanos del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, remitiendo el cargo de la Notificación N° 087-2016-INPE/TD-ST de fecha 17 de agosto de 2016, donde se advierte que el servidor **MANUEL ACOSTA ZEÑA** fue notificado el 31 de agosto de 2016; y, el 08 de setiembre de 2016, se recepcionó el Oficio N° 309-2016-INPE/18-07-GOES-RRHH de fecha 07 de setiembre de 2016, del Responsable de Control de Personal del GOES, remitiendo el cargo de la Notificación N° 088-2016-INPE/TD-ST de fecha 17 de agosto de 2016, donde se advierte que el servidor JOSE ANDRES ORTEGA URBINA fue notificado el 08 de setiembre de 2016, del inicio del procedimiento administrativo disciplinario con la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 091-2016-INPE/TD de fecha 16 de agosto de 2016;

Que, con fecha 31 de agosto de 2016, se notificó al servidor **MANUEL ACOSTA ZEÑA** la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 094-2016-INPE/TD de fecha 19 de agosto de 2016, por la que se precisa el extremo de su nombre, tal como se advierte de la Notificación N° 100-2016-INPE/TD-ST de fecha 19 de agosto de 2016;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, crea el Tribunal Disciplinario como órgano de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario;

Que, asimismo, el artículo 60° de la referida Ley, señala que “*El Tribunal Disciplinario del INPE es el órgano encargado de imponer las sanciones cuando la falta amerite un proceso administrativo disciplinario. Si durante la etapa de decisión se verifica que un determinado hecho no constituye falta grave, sino leve, excepcionalmente el tribunal se encuentra facultado para imponer la sanción para dicha falta en primera instancia*”, además, sus competencias se encuentran previstas en el artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, siendo las siguientes:

- Conocer e imponer las sanciones de cese temporal y destitución, salvo la excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 60° de la Ley.*
- Conocer y resolver los recursos de reconsideración impuestos contra sus propias resoluciones.*



05 DIC. 2016

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abg. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 153-2016-INPE/TD



- c) Solicitar la ejecución de resoluciones a la autoridad competente.
- d) Proponer las normas que estime necesarias para su mejor funcionamiento o para suplir deficiencias o vacíos en la normativa que regula su competencia.
- e) Solicitar la información que considere necesaria para resolver los asuntos sometidos a su competencia y disponer actuaciones complementarias que estime indispensables para resolver los procesos.
- f) Las demás que le asigne la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales;

Que, el artículo 52° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria¹, establece los parámetros y situaciones respecto a la aplicación de las sanciones de amonestación, suspensión, cese temporal y destitución, las que se aplican de acuerdo a las faltas previstas en los artículos 47°, 48° y 49° de la Ley acotada;

Que, del mismo modo, la Directiva N° 013-2016-INPE-CNP, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 123-2016-INPE/P de fecha 26 de abril de 2016, regula la competencia del Tribunal Disciplinario, los procesos administrativos regular y sumario, el uso de derechos de los servidores y las etapas y plazos en que deben desarrollarse los procedimientos administrativos disciplinarios;

3. Descargo de los procesados.

Que, el servidor **JOSÉ ANDRÉS ORTEGA URBINA**, con fecha 15 de setiembre de 2016, presentó su descargo escrito dentro del plazo previsto en el segundo ítem del punto C.2 del literal c) del numeral 6.2 de la Directiva N° 013-2016-INPE-CNP "Procedimiento Sancionador Disciplinario de la Ley de Carrera Especial Pública Penitenciaria y Funcionamiento del Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario", aprobada por Resolución Presidencial N° 123-2016-INPE/P de fecha 26

¹ Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

"Artículo 52°.- Aplicación de sanciones

Las faltas leves son sancionadas con amonestación.

Las faltas graves, desde el numeral 1 hasta el 25 del artículo 48, son sancionadas con suspensión. Desde el numeral 26 hasta el 39 del artículo 48, son sancionadas con cese temporal de más de tres meses hasta los seis meses. Desde el numeral 40 hasta el 42 del artículo 48, son sancionadas con cese temporal de más de seis meses hasta los doce meses.

Las faltas muy graves, desde el numeral 1 hasta el 12 del artículo 49, son sancionadas con cese temporal de más de seis meses hasta los doce meses. Desde el numeral 13 hasta el 27 del artículo 49, son sancionadas con destitución"



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

de abril de 2016², manifestando lo siguiente: i) En su entonces condición de Jefe de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, mediante Oficio N° 132-2015-INPE-17.125-JDS de fecha 14 de abril de 2015 y Oficio N° 170-2015-INPE/17-125-JDSP de fecha 12 de mayo de 2015, remitió a la Subdirección de Seguridad y Dirección General de la Oficina Regional Norte Chiclayo, respectivamente, el Estudio y Planes Generales de Seguridad y Defensa de las instalaciones del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo; así como, mediante Memorando Múltiple N° 059-2015-INPE/17-125-JDSP de fecha 15 de abril de 2015 remitió a los Alcaldes el mencionado Plan de Seguridad para su cumplimiento y difusión entre el personal de seguridad; ii) Es deber de cada jefe de seguridad interna la ejecución de acciones para el desarrollo de los planes de seguridad; iii) De acuerdo al Manual de Organizaciones y Funciones del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, el Jefe de División de Seguridad tiene la función de formular los estudios de seguridad y el Jefe de Seguridad Interna ponerlo en práctica y difundirlo entre su personal de seguridad; y, iv) No emitió documentos adicionales a los Memorandos N° 027 y N° 083-2015-INPE/17-125-JDS de fechas 09 de febrero y 25 de abril de 2015, respectivamente, para la recarga de extintores toda vez que de acuerdo al inventario de extintores elaborado por el área de control patrimonial del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, los extintores del Pabellón C contaban con sus respectivos accesorios y se encontraban con fecha vigente para su uso;



F.J.M. NELSON



C.B. YAREZ D.



M.N. FLORES

Que, el servidor **MANUEL ACOSTA ZEÑA**, con fecha 07 de setiembre de 2016, presentó su descargo escrito dentro del plazo previsto en el segundo ítem del punto C.2 del literal c) del numeral 6.2 de la Directiva N° 013-2016-INPE-CNP "Procedimiento Sancionador Disciplinario de la Ley de Carrera Especial Pública Penitenciaria y Funcionamiento del Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario", aprobada por Resolución Presidencial N° 123-2016-INPE/P de fecha 26 de abril de 2016³, manifestando lo siguiente: i) No recepcionó el Memorando N° 027-2015-INPE/17-125-JDSP de fecha 09 de febrero de 2015; ii) Los extintores de los pabellones del penal que fueron utilizados en el incendio del Pabellón 05, ocurrido en abril de 2015, fueron remplazados por otros operativos del almacén; iii) El 06 de julio de 2015, mediante correo institucional, el Jefe del Equipo de Logística de la Oficina Regional Norte Chiclayo solicita información relacionada al estado de operatividad de los extintores del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo para la elaboración de los términos de referencia para iniciar el proceso de recarga, por lo que el 09 de julio de 2015 cumple con remitir la información solicitada; iv) Antes del primer incendio se realizó las coordinaciones para que el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo cuente con 62 extintores operativos, de los cuales una parte fue utilizada en dicho incendio, por lo que se inició la coordinaciones con el área de logística para que se inicie el proceso de recarga de extintores del referido penal; y, v) Cuando se produjo el incendio en las

² Directiva N° 013-2016-INPE-CNP, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 123-2016-INPE/P, de fecha 26 de abril de 2016.

Segundo ítem del punto C.2 del literal c) del Numeral 6.2.

"El descargo se deberá presentar por escrito y deberá contener la exposición ordenada de los hechos, fundamentos legales y de ser el caso las pruebas que lo sustentan, a fin de defenderse de los cargos formulados. El plazo para su presentación es de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución de inicio de procedimiento. El referido plazo es improrrogable".

³ Ídem.



05 DIC. 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abg. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 153-2016-INPE/TD

celdas del Pabellón Bip C y en el CEBA Ciro Alegría, se utilizaron extintores que estaban recargados que habían en el almacén;

Que, con fecha 12 de octubre de 2016, el servidor **MANUEL ACOSTA ZEÑA** informó oralmente ante los miembros de este colegiado, donde señaló además que antes de la emisión del Memorando N° 083-2015-INPE/17-125-JDS, ya se había coordinado con la Oficina Regional Norte la recarga de extintores; que los extintores estaban recargados al momento en que se produjeron los dos incendios en el años 2015, además, que el Jefe de División de Seguridad ha referido que los extintores se llegaron a colocar en todos los ambientes;

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados y argumentos expuestos por el servidor **JOSÉ ANDRÉS ORTEGA URBINA**, se concluye que: i) Está acreditado que el servidor **JOSÉ ANDRÉS ORTEGA URBINA** elaboró el Estudio y Planes Generales de Seguridad y Defensa de las Instalaciones del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, así como, difundió dicho documento entre los alcaides de servicio, tal como se advierte del Memorando Múltiple N° 059-2015-INPE/17-125-JDSP de fecha 15 de abril de 2015 (fojas 212), donde se observa la firma de cada alcaide de grupo en señal de haber recepcionado un ejemplar del referido Plan de Seguridad para conocimiento, aplicación y difusión entre el personal de seguridad, conforme indica en el mismo; y, ii) Está acreditado que, entre el periodo comprendido del 08 de abril de 2015 (primer incendio) y 10 de octubre de 2015 (segundo incendio), el servidor **JOSÉ ANDRÉS ORTEGA URBINA** sólo efectuó un pedido de recarga de extintores, tal como se evidencia del expediente administrativo donde sólo se observa el Memorando N° 083-2015-INPE/17-125-JDSP de fecha 23 de abril de 2015, dirigido al administrador del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo; así como, de su descargo escrito presentado ante este Tribunal Disciplinario donde reconoce que en el periodo antes señalado solo efectuó un pedido de recarga de extintores;

Que, con relación a lo alegado por el procesado en el extremo que como Jefe de la División de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo cumplió con elaborar los Estudios y Planes Generales de Seguridad y Defensa de las instalaciones del referido centro penitenciario y que la ejecución y puesta en práctica de los mismos era función de los alcaides de servicio, debemos señalar que el Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Norte Chiclayo, aprobado por Resolución Presidencial N° 801-20119-INPE/P de fecha 19 de noviembre de 2009, en los puntos 7.1 y 7.4 del Capítulo VII, Subtítulo IV, Título III, señala las funciones y responsabilidades del Jefe



05 DIC. 2015



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abg. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

de División de Seguridad y alcaides de servicio, respectivamente, correspondiendo al Jefe de División de Seguridad, entre otras, *“Formular los estudios de seguridad y plan integral de seguridad interna y externa acorde con las disposiciones del reglamento general de seguridad”* y a los Jefes de Seguridad Interna o Alcaides *“Ejecutar las acciones para el cumplimiento de los planes de seguridad y el reglamento general de seguridad”*, pudiéndose advertir de autos que el servidor **JOSÉ ANDRÉS ORTEGA URBINA**, mediante Oficio N° 362-2015-INPE-17-125-JDS de fecha 15 de abril de 2015, esto es, a los siete días de ocurrido el primer incendio, remitió a los tres Jefes de Seguridad Interna del penal, los Estudios y Planes de Seguridad para conocimiento, difusión y ejecución, siendo función de éstos, no del Jefe de División de Seguridad, realizar las acciones para su ejecución, siendo así, lo alegado en este extremo debe ser estimado, por lo que debe ser absuelto de la imputación respecto al hecho que, durante el periodo comprendido del 08 de abril y 10 de octubre de 2015, no habría realizado acciones preventivas como son la ejecución de ensayos del plan contra incendio con el personal de seguridad o el entrenamiento de procedimientos de emergencia ante incendios o desastres naturales;



F.M. NEGRON



C.B. YANEZ D.



M.N. FLORES Q.

Que, con relación a lo alegado por el servidor **JOSÉ ANDRÉS ORTEGA URBINA** en el extremo que no emitió documentos adicionales a los Memorandos N° 027 y N° 083-2015-INPE/17-125-JDS de fechas 09 de febrero y 25 de abril de 2015, respectivamente, para la recarga de extintores toda vez que de acuerdo al inventario de extintores elaborado por el área de control patrimonial del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, los extintores del Pabellón C contaban con sus respectivos accesorios y se encontraban con fecha vigente para su uso, este colegiado considera que dicho argumento no es suficiente para enervar la imputación en el extremo de no haber realizado pedidos reiterativos para la recarga de extintores entre el 08 de abril y 10 de octubre de 2015, en que ocurrieron incendios en el pabellón B y Bip C, respectivamente, pues ante un incendio que pueda originarse en cualquier ambiente del penal, la reacción frente a dicho evento no será igual que contar con todos los extintores operativos, además debe tenerse en cuenta que hasta antes del 10 de octubre de 2015 ya habían ocurrido dos incendios en dicho año luego de la recarga realizada en diciembre de 2014, como son, el incendio que se produjo en el pabellón de mujeres donde se utilizaron 08 extintores conforme se advierte del Memorando N° 027-2015-INPE/17-125-JDSP de fecha 09 de febrero de 2015 (fojas 193) y el otro ocurrido el 08 de abril de 2015 en el pabellón B donde no solo se utilizó el extintor asignado a dicho pabellón sino otros que se agenciaron de otras áreas del penal; sin embargo, este colegiado advierte de los actuados que la Oficina Regional Norte Chiclayo inició el trámite para la recarga de extintores en julio de 2015, conforme se observa en el correo institucional de fecha 06 de julio de 2015 (fojas 108/109), mediante el cual el Equipo de Logística de la Sede Regional solicita a los administradores de los penales de dicha Región, entre ellos, al servidor Manuel Acosta Zeña, información relacionada al estado de operatividad de los extintores de cada penal, por consiguiente, luego de la emisión del Memorando N° 083-2015-INPE/17-125-JDS de fecha 25 de abril de 2015, es decir, el 06 de julio de 2015, ya se encontraba en trámite el proceso de adjudicación para la recarga de los extintores de los diferentes establecimientos penitenciarios de la Oficina Regional Norte Chiclayo, por consiguiente, a criterio de este colegiado, dicho documento resultó suficiente para dicho fin, toda vez que el tiempo transcurrido entre la emisión del referido Memorando (24 de abril de 2015) y el 06 de julio de 2015 (requerimiento de información por la Oficina



05 DIC. 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abg. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 153-2016-INPE/TD

Regional), transcurrió un tiempo prudencial, más cuando, según se advierte de autos, el procesado paralelamente y durante dicho lapso de tiempo también realizó otros requerimientos a fin de preservar la seguridad penitenciaria; por lo que, corresponde su absolución en este extremo;



Que, del análisis y evaluación de los actuados y argumentos expuestos por el servidor **MANUEL ACOSTA ZEÑA**, se concluye que: i) El servidor **MANUEL ACOSTA ZEÑA**, en su calidad de administrador del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, el 24 de abril de 2015, recepcionó el Memorando N° 083-2015-INPE/17-125-JDSP de fecha 23 de abril de 2015, tal como se advierte del sello de recepción que obra en dicho documento (fojas 187) y de lo señalado por el procesado en su descargo escrito y Acta de Informe Oral en los que reconoce haber recepcionado el referido documento, suscrito por el Jefe de División de Seguridad requiriendo "(...) *la recarga inmediata de los extintores que fueron utilizados recientemente*; (...)"; ii) Está acreditado que hasta antes del 10 de octubre de 2015, en que se produjo el último incendio del año 2015 en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, en este penal ya se habían producido dos incendios, en los que se utilizaron extintores, tal como se advierte del Memorando N° 027-2015-INPE/17-125-JDSP de fecha 09 de febrero de 2015, mediante el cual el Jefe de División de Seguridad solicita la recarga de los 08 extintores utilizados en el incidente suscitado en el Pabellón de Mujeres, y de la investigación contenida en el Informe N° 301-2015-INPE/06 de fecha 10 de diciembre de 2015, donde se concluye que en el mes de abril de 2015 se produjo un incendio en el pabellón B del referido penal; y, iii) Está acreditado que en el mes de julio de 2015, el Equipo de Logística de la Oficina Regional Norte Chiclayo solicitó a los administradores de los establecimientos penitenciarios de dicha Oficina Regional, entre ellos, al servidor **MANUEL ACOSTA ZEÑA**, información relacionada al estado de operatividad de los extintores de sus respectivos penales, tal como se advierte del correo institucional (fojas 108) emitido el 06 de julio de 2015 por el servidor Dante Alejandro Sánchez Flores, Jefe del Equipo de Logística de la Oficina Regional Norte Chiclayo;

Que, con relación a lo alegado por el servidor **MANUEL ACOSTA ZEÑA** en el extremo que no recepcionó el Memorando N° 027-2015-INPE/17-125-JDSP de fecha 09 de febrero de 2015, debemos señalar que obra en autos a fojas 193 copia del referido documento, donde no se observa sello de su recepción por parte del área de administración del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, siendo así, lo alegado en este extremo debe ser estimado, por consiguiente, no se ha acreditado que el procesado recepcionó el memorando antes descrito, consecuentemente, no pudo tramitar dicho documento, por lo que debe ser absuelto en este extremo;

05 DIC. 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



[Firma]
 ABOG. JOVITA MARY PONTE SILVA
 Secretaria Técnica
 Tribunal Disciplinario del INPE

Que, con relación a lo alegado por el procesado en el extremo que los extintores de los pabellones que se utilizaron en el incendio del Pabellón 05, ocurrido en el mes de abril de 2015, fueron reemplazados por otros operativos que habían en el almacén en calidad de stock, este colegiado debe señalar que en el mes de diciembre de 2014 se recargó un total de 62 extintores del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, tal como se advierte del Acta de Conformidad de fecha 10 de diciembre de 2014 (fojas 113), de los cuales se utilizaron 08 extintores entre el mes de enero y febrero de 2015 en el incidente ocurrido en el Pabellón de Mujeres, conforme se advierte del Informe N° 027-2015-INPE/17-125-JDSP de fecha 09 de febrero de 2015, por tanto, quedaron 54 extintores operativos para el incendio que se produjo en el Pabellón B, en el mes de abril de 2015, pero es el caso, que no obra en autos ni se tiene información sobre la cantidad de extintores que se utilizaron en este último incendio, siendo ello responsabilidad del administrador de dicho penal quien debió efectuar un inventario de la cantidad de extintores utilizados y la cantidad de extintores operativos, pues el inventario que obra en el autos (fojas 105/107) solo contiene información respecto a la cantidad de extintores que existía en el penal con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2015, más no cuántos habían sido utilizados o en todo caso cuántos estaba operativos, hecho que no es materia de imputación en el presente procedimiento administrativo disciplinario. Siendo ello así, se presume que hubo extintores que operativos que fueron utilizados durante el incendio producido en el mes de octubre de 2015, toda vez que no se ha podido demostrar lo contrario, por lo que, lo alegado por el procesado en este extremo debe tenerse por cierto;



F.M. NEGRON



C.B. VAREZ D.



M.N. FLORES D.

Que, con relación a lo alegado por el procesado en el extremo que el 09 de julio de 2015 cumplió con remitir a la Oficina de Logística de la Oficina Regional Norte la información relacionada al estado de operatividad de los extintores del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, este colegiado considera que dicha afirmación es correcta, sin embargo, no es suficiente para enervar su responsabilidad, pues la información que remite el procesado a la Oficina Regional Norte Chiclayo el 09 de julio de 2015, a través del correo institucional, se debió a un requerimiento que dicha Oficina Regional realizó el 06 de julio de 2015 y no en virtud a un requerimiento de recarga de extintores que haya efectuado el procesado con anterioridad a dicha fecha, es más, en autos no se advierte que, entre el 24 de abril de 2015, en que recepcionó el Memorando N° 083-2015-INPE/17-125-JDSP (fojas 187) y el 06 de julio de 2015 en que recibió el requerimiento de información del Equipo de Logística de la Sede Regional, el procesado haya requerido la recarga de extintores, esto es, no se advierte que haya tramitado el referido Memorando suscrito por el Jefe de División de Seguridad para la recarga de los extintores utilizados en el incendio de abril de 2015, hecho que ha sido reconocido por el procesado durante la diligencia de informe oral (fojas 335), donde ha señalado que *"El Memorando N° 083, posterior al incendio del pabellón B, en ese momento estaban ya reemplazados los extintores con los del almacén"* y *"Con relación al Memo. N° 083, ya habíamos tramitado a través de la región el pedido de recarga de los extintores, es decir, antes de dicho memorando, ya había coordinado la recarga de extintores"*, esto es, el procesado refiere que no tramitó el Memorando N° 083-2015-INPE/17-125-JDSP pues a la fecha de su recepción ya se habían reemplazado los extintores utilizados con los que se encontraban operativos en el almacén y porque en dicha fecha ya había coordinado la recarga de los extintores, versión ésta que se contradice con los documentos obrantes en autos, como es el correo institucional de la Oficina de Logística



05 DIC. 2015



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abg. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 153-2016-INPE/TD

de la Región Norte (fojas 108) donde se advierte que los trámites para la recarga se inició el 06 de julio de 2015 con el pedido de información sobre el estado de operatividad de los extintores a todos los penales de dicha Oficina Regional, por consiguiente, en la fecha en que el procesado recepcionó el pedido de recarga de extintores de parte del Jefe de División de Seguridad no había realizado ninguna coordinación de recarga de extintores, pese a que hasta el mes de abril ya se habían producido dos incendios (entre el mes de enero y febrero de 2015, en el Pabellón de Mujeres y el otro el 08 de abril de 2015 en el Pabellón B), por consiguiente, está acreditado que el procesado no tramitó el Memorando N° 083-2015-INPE/17-125-JDSP de fecha 23 de abril de 2015;

Que, por otro lado, este colegiado debe señalar que, si bien, el proceso de recarga de extintores se realiza anualmente a través de procesos de adjudicaciones a cargo de las Oficinas Regionales, para todos los establecimientos penitenciarios de las respectivas regiones, ello no es suficiente para enervar la responsabilidad del administrador de un establecimiento penitenciario para justificar su inacción respecto al trámite de requerimientos de las diversas áreas usuarias del penal, específicamente, en el caso de autos donde se trató del requerimiento de recarga de extintores efectuado por el Jefe de División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo a través del Memorando N° 083-2015-INPE/17-125-JDSP de fecha 23 de abril de 2015, pues debido como administrador tiene la obligación de coordinar el abastecimiento de bienes del penal, más aún, cuando la falta de los mismos podría crear riesgos en la seguridad penitenciaria, siendo que en el caso de autos consideramos que la inacción del procesado, relacionada a no haber tramitado el referido documento, no creó riesgos a la seguridad del penal pues la materialización de la recarga de extintores no dependía de él, sino del proceso que anualmente realizar la Oficina Regional Norte, pero sí tuvo la obligación de realizar las coordinaciones con la tramitación de los documentos de requerimiento, por lo que le asiste responsabilidad en este extremo;

5. Responsabilidades.

Que, el servidor **JOSÉ ANDRÉS ORTEGA URBINA**, entonces Jefe de la División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, ha logrado enervar las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que en autos ha quedado acreditado que cumplió con elaborar y remitir los Planes de Seguridad a los alcaides de servicio, conforme se acredita con el Memorando Múltiple N° 059-2015-INPE/17-125-JDSP de fecha 15 de abril de 2015, quedando evidenciado con lo regulado en el Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Norte Chiclayo que la función de ejecutar las acciones para el cumplimiento de los Planes de Seguridad está a cargo de los alcaides de servicio; así como, con relación a la imputación de no haber efectuado



F.M. NEGRON



C.B. YANEZ D.



M.N. FIGUEROA G.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

 Abg. JOVITA MARY PONTE SILVA
 Secretaria Técnica
 Tribunal Disciplinario del INPE

requerimientos reiterativos para la recarga de extintores, ésta también ha sido desvirtuada toda vez que luego del 24 de abril de 2015 en que remitió a la administración del penal el Memorando N° 083- 2015-INPE/17-125-JDSP de fecha y el 06 de julio de 2015, en que se inició el trámite para la recarga de los extintores, transcurrió un tiempo prudencial, más cuando durante dicho lapso de tiempo el procesado efectuó diversos requerimientos como son: de personal, candados, concertinas, entre otros, a fin de preservar la seguridad penitenciaria, por consiguiente, debe ser absuelto en estos extremos, consecuentemente, no incumplió sus deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en el literal f) *“Toda acción que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento penal”* del artículo 7° y ítem 6) *“Poco celo en la función considerándose como tales: la inercia, la pereza, la mala voluntad y toda omisión, retardo o descuido en el cumplimiento de sus funciones”* del literal b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; numerales 1) *“Cumplir su función o servicio de acuerdo con la misión institucional”*, 2) *“Desempeñar y cumplir sus funciones con (...) criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado”* y 20) *“Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE”* del artículo 48° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por tanto, no ha incurrido en faltas graves tipificadas en los numerales 4) *“Realizar acciones, operativos de seguridad (...) sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y las normas vigentes”* y 22) *“Toda acción que pongan en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)”* del artículo 48° de la Ley acotada; ni en la prohibición regulada en el numeral 30) *“No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones”* del artículo 54° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;



Que, el servidor **MANUEL ACOSTA ZEÑA**, Administrador del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, ha enervado en parte las imputaciones efectuadas en su contra, pues no se ha logrado acreditar que recepcionó el Memorando N° 027-2015-INPE/17-125-JDSP de fecha 09 de febrero de 2015, por consiguiente, resulta imposible que haya podido tramitar dicho documento, por lo que debe ser absuelto en este extremo; sin embargo, ha quedado acreditado que, durante el periodo del 08 de abril de 2015 (primer incendio) y 10 de octubre de 2015 (segundo incendio), no adoptó medidas para garantizar la provisión de servicios que requiere el establecimiento penitenciario pues no tramitó el Memorando N° 083-2015-INPE/17-125-JDSP de fecha 23 de abril de 2015, que recepcionó el 24 de abril de 2015 conforme se advierte del sello de recepción que obra en dicho documento, en torno a la recarga de extintores del penal; hecho que si bien no afectó la seguridad penitenciaria, pues la Oficina Regional Norte programa anualmente la recarga de extintores, sin embargo, ello no lo releva de responsabilidad de coordinar las acciones de mantenimiento preventivo de los equipos del establecimiento penitenciario, por lo que, no ha cumplido sus deberes, obligaciones y responsabilidades señaladas en el ítem 6) *“Poco celo en la función considerándose como tales: la inercia, la pereza, la mala voluntad y toda omisión, retardo o descuido en el cumplimiento de sus funciones”* del literal b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de

05 DIC. 2016



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abg. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 153-2016-INPE/TD



F.M. NEGROM



C.B. YAREZ D.



M.H. FLORES S.

2006; numerales 1) “Cumplir su función o servicio de acuerdo con la misión institucional”, 2) “Desempeñar y cumplir sus funciones con (...) criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE” del artículo 48° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por tanto, ha incurrido en **FALTA GRAVE** tipificada en el numeral 4) “Realizar acciones, operativos de seguridad (...) sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y las normas vigentes” del artículo 48° de la Ley acotada; y, en la prohibición regulada en el numeral 30. “No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones” del artículo 54° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;

Que, para efectos de graduar la sanción disciplinaria es necesario remitirnos a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 50° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria que señala “Los grados de la sanción corresponden a la gravedad de la falta; sin embargo, su aplicación no es necesariamente automática, sino que debe contemplarse en cada caso la naturaleza de la falta y los antecedentes del servidor”, el mismo que determinará la proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción a imponer, así como, la razonabilidad de ésta, por tanto, en primer lugar debemos tener en cuenta que la conducta del servidor **MANUEL ACOSTA ZEÑA** no puso en riesgo la seguridad del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo; y, lo consignado en el Informe de Escalafón N° 1533-2016-INPE/09-01-ERYD-LE de fecha 22 de julio de 2016; circunstancias que se están tomando en consideración para graduar la sanción disciplinaria en el presente caso;

Que, por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; los artículos 92° y 105° literal a) de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; y, la Resolución Presidencial N° 399-2016-INPE/P de fecha 14 de noviembre de 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, la sanción administrativa de **AMONESTACIÓN**, al servidor penitenciario **MANUEL ACOSTA ZEÑA**, Jefe (S2) del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abg. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

ARTÍCULO 2.- ABSOLVER, al servidor penitenciario **JOSÉ ANDRÉS ORTEGA URBINA**, Técnico en Seguridad (T3) del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, de las imputaciones contenidas en la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 091-2016-INPE/TD de fecha 16 de agosto de 2016, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal de los citados servidores.

ARTÍCULO 4°.- REGISTRAR, la presente sanción en el Registro Institucional de Infractores que refiere el artículo 55° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los interesados y remítase copia a las instancias respectivas para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.



MAX NICOL FLORES QUISPE
Miembro
Tribunal Disciplinario del INPE



FERNANDO MOISÉS NEGRÓN MUÑOZ
Presidente
Tribunal Disciplinario del INPE



CESAR B. YAÑEZ DE LA BORDA
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE